



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0243420

BARRANQUILLA 3 octubre 2025.

SEÑORA  
**BEATRIZ CASTELLON**

CALLE 80C # 35D-37 APTO 3 BARRIO LA FLÓRIDA  
BARRANQUILLA

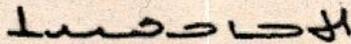
**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 064 del 03 de octubre del 2025, que en fecha 14 de agosto de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 007-2022 (Con 231 folios escritos y útiles, según nota de recibo al margen), para que se surta el recurso de apelación promovido por el doctor PARMECIO CHÁVEZ LARA, apoderado del señor EDINSON CHAVEZ FONTECHA

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 064 del 03 de octubre del 2025, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**  
JEFE OFICINA  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS  
Aprobado el: 03/octubre/2025 04:48:27 p. m.  
Hash: CEE-2db47cc7f0b02553ef46bbff054a5860d27f1b59  
Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [03/octubre/2025 04:25:00 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [03/octubre/2025 04:48:27 p. m.]



**RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

En fecha 14 de agosto de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 007-2022 (Con 231 folios escritos y útiles, según nota de recibo al margen), para que se surta el recurso de apelación promovido por el doctor PARMECIO CHÁVEZ LARA, apoderado del señor EDINSON CHAVEZ FONTECHA.

**QUERRELLA:**

Se trata de querrela promovida por la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, contra el señor EDINSON CHAVEZ FONTECHA, por los hechos ocurridos en el inmueble ubicado en la Carrera 35D No. 80B-80 barrio La Florida y los informes provenientes de la Oficina de Procesos Urbanísticos, por parte de la doctora MARÍA TERESA RUBIO ORDÓÑEZ, (Véanse folios 1 al 13; 32 al 128; 134 al 141 al 182; 186 al 189; 193; 195; 205; 206 al 217 y 220 al 222 del expediente).

A folio 17 del expediente hallamos auto avoca, adiado enero 18 de 2022, que fijó audiencia pública para el día 1° de febrero del 2022 (SIC) y a folio 190 del expediente, auto de mayo 2 de 2025 en el que se fijó fecha de Inspección ocular con perito oficial, para el 28 de mayo de 2025; Quienes luego de recorrer el área afectada y tomar las evidencias correspondientes, solicitaron 10 días hábiles para allegar los informes al despacho, que a su vez los trasladó a los sujetos procesales mediante auto de julio 11 de 2025, ordenando además fecha para fallo en agosto 6 de 2025 (Visible a folio 218).

**OBSERVACIONES:**

Antes de proseguir y en aras de insistir en las buenas prácticas de gestión documental al interior de los despachos adscritos a esta Oficina, dejamos constancia de haber detectado saltos en la enumeración de la foliatura del expediente No. 007-2022, concretamente a partir del número 154 que pasó seguidamente al número 160, alterándose con ello el contenido de folios registrados.

En atención a lo cual se ordenará al Inspector 6° de Policía Urbana, se sirva disponer que por Secretaría se tomen los correctivos necesarios para foliarlo correctamente y para evitar que se persista en este error.

**LA AUDIENCIA:**

Actas de audiencia pública, sus continuaciones y fallo a folios 21 al 22; 28 al 30; 130 al 132; 196 al 201 y 223 al 230.

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus respectivos alegatos, ratificándose en los hechos y pretensiones. Así mismo, se pudo observar que se ventilaron posibilidades de acuerdo que se dirigieron al tema económico específicamente en referencia al porcentaje que asumiría cada uno, sobre el valor requerido para la reparación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Luego de fijar el problema jurídico y el marco legal, el A Quo, consideró:

*... este despacho leídos los informes de los diferentes profesionales especializados en el tema, concluye que debe realizarse por parte de los propietarios del edificio ... un muro de contención con todas las especificaciones técnicas dadas en los informes, trabajos que deben ser asumidos por la dueña del edificio señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, en forma inmediata ya que en uno de los mencionados informes deja claro que “Se debe construir un muro de contención para estabilizar las condiciones en la estructura del edificio que evite posibles riesgos de colapso.” ... no se trata de un muro cualquiera entre dos viviendas, sino es un muro que debe soportar en parte la edificación antigua de tres (3) pisos construida según el informe de Control Urbano “sin el cumplimiento de las normas técnicas constructivas requeridas, en especial la inexistencia de columnetas, vigas superiores e inferiores y una cimentación desconocida. Se debe construir muro de contención para estabilizar las condiciones en la estructura del edificio que evite posibles riesgos de colapso ... se trata de evitar una situación que derive en un riesgo mortal para los habitantes de dicha edificación y las colindantes.*

*Por otro lado ... la pared que colinda con la Calle 80C, debe ser levantada por el señor EDINSON CHÁVEZ en la zona que colinda con el espacio público. La restante que colinda con la zona de antejardín de la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, ambas partes deben levantar esa pared... y resolvió:*

*Proferir la medida correctiva establecida en el artículo 188 de la Ley 1801 de 2016, consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles a la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA... Se ordena a la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, construya en forma inmediata el muro de contención en su propiedad, con todas las características del informe técnico presentado por el arquitecto CARLOS CONTRERAS. La parte de la pared medianera que abarca la zona entre el patio del señor EDINSON CHAVEZ FONTECHA y la zona de antejardín de la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, diferente a la construcción de 3 pisos, debe ser construida por ambas partes conforme a nuestro ordenamiento civil...*

**RECURSOS:**

*La parte querellada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial para que se adicione la sentencia en el sentido de que se oficie a la curadora segunda de esta ciudad de la decisión tomada por este despacho, para que informe si la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, ha dado cumplimiento al proyecto que presentó para que se le reconociera licencia de construcción ... y enterar de esta decisión a los demás interesados como propietarios de es este inmueble... por lo demás estoy totalmente de acuerdo con la decisión ... solamente el recurso tiene como objeto adicional lo ya pedido...*

*La señora BEATRIZ CASTELLÓN, se compromete a hacer llegar una copia de este fallo al correo electrónico de los involucrados y por ello no se repone en ninguna parte el fallo de este despacho y se concede el recurso de apelación.*

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

*En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente con el fin de establecer si nos es posible proceder como Autoridad Especial de Policía (Artículo 207 Ley 1801 de 2016), para pronunciarnos respecto del recurso de apelación concedido por el Inspector 6° de Policía*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Urbano, de conformidad a los argumentos de contradicción que le dieron sustento por parte del recurrente.

Dicho ejercicio conlleva la confrontación del contenido de la querrela policiva; Las pruebas documentales adjuntas; Las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas; La decisión del A Quo: Los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Para el efecto, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano; Las reglas de la sana crítica, para la apreciación y valoración probatoria; Los argumentos de las partes, su desempeño en la actividad procesal (Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), vista desde la integralidad holística y sistémica procurando un resultado de análisis y valoración de los hechos, pretensiones y la prueba en conjunto.

Siendo las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, las herramientas para dar alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el marco legal que citamos a continuación:

#### **ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:**

*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados, del Código General del Proceso.

#### **ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto **que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.***

#### **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***

#### **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

##### **ARTÍCULO 328 DEL C.G.P.:**

***Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este***

RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

-----  
sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

EL CASO CONCRETO:

Lo anterior, es de manera especialmente relevante para el asunto de presente porque la guardadora constitucional nos ha legado la priorización del contenido sobre la forma, estimando como exceso de ritualidad obrar en contrario:

El exceso de ritualidad manifiesta es cuando el apego estricto a las formalidades del proceso se convierte en un obstáculo para alcanzar la verdad objetiva y el derecho sustancial, afectando así los derechos de las partes y frustrando la justicia. Se manifiesta cuando un juez, por priorizar las reglas procesales sobre el fondo del asunto, ignora la verdad material o impide la práctica de pruebas necesarias para resolver el caso de manera justa.

Características principales.

• **Prevalencia de la forma sobre el fondo:**

El formalismo procesal se antepone a la búsqueda de la verdad y la justicia en el caso concreto.

• **Frustración de derechos sustanciales:**

Las partes no pueden acceder a la justicia debido a la aplicación rigurosa de las normas procesales.

• **Incapacidad para alcanzar la verdad objetiva:**

El proceso se convierte en un fin en sí mismo y no en un medio para descubrir los hechos reales.

• **Violación del debido proceso:**

El exceso ritual manifiesto es una afectación al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana.

Por exposición del acceso a la justicia superior y por las siguientes razones:

1. El problema jurídico por resolver.
2. La base probatoria obrante en el expediente para resolver más allá de toda duda razonable.
3. Concluir de acuerdo a las premisas fijadas, resolviendo revocar, reformar o simplemente confirmar la decisión apelada.

En tal orden de ideas y para ser coherentes con el principio de economía procesal, que nos lleva a cuestionar sin excusa la prolongada duración del proceso policivo N°007 de 2022 y su tardía finalización en agosto del presente año; Contrariando el contexto planteado en los informes de remisión de la queja que originó la actuación policiva; la naturaleza del asunto planteado para ser

## RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

resuelto por la autoridad policiva y la copiosa, relevante y complementaria prueba técnica obrante en el expediente, suscrita por los especialistas oficiales llamados por el A Quo y externo, consultado e involucrado por los sujetos procesales.

Amén de la manifiesta voluntad de conciliar el conflicto, por parte de los sujetos procesales en cuanto a la realización de las obras de reparación requeridas para mitigar el riesgo agravado por el colapso del muro medianero y las consecuencias en la estabilidad del edificio en general y para la seguridad de sus ocupantes.

En igual forma, el pago conjunto de los valores que esta obra demande, cuyo monto a prorrata fue el único punto en el que no lograron llegar a un acuerdo, más allá de las ofertas de intención recogidas en actas de audiencia pública.

Lo cual es absolutamente ponderable por este despacho, siendo a nuestro juicio, la medida correctiva dispuesta en el fallo de primera instancia, una herramienta de seguridad jurídica para las partes y el entorno inclusive, dado que las reparaciones requeridas e impuestas conjuran la eventual ocurrencia de sucesos futuros relacionados con la problemática debatida.

Y considerando que ha sido puntual pero elocuente la formulación del recurso de apelación, en subsidio del de reposición, como deviene con nitidez palmaria, (Visible a folios 229 al 230 del expediente), al igual que la acertada decisión del Inspector del conocimiento, citada en las líneas precedentes, acápite de recursos y decisión del A Quo, dentro de la audiencia de fallo; Sólo siendo dable confirmar la decisión en estudio.

#### PRECISIONES NECESARIAS:

#### EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN SEDE DE APELACIÓN Y EN EL CONTEXTO DEL DEVENIR PROCESAL.

Se advierte que el A Quo, dispuso *imponer medida correctiva a ambos sujetos procesales, atendiendo los presupuestos probatorios y técnicos contenidos en los dictámenes periciales (Oficina de Planeación Territorial; Del Privado Empresa ENERSOL; Oficina de Gestión del Riesgo; Secretaría de Control Urbano), reseñados en su fallo, a folios 225 al 228 del expediente;* de cuyo contenido se establece sin lugar a duda el área que debe ser intervenida, las recomendaciones técnicas de construcción e ingeniería aplicables; el sujeto procesal obligado a realizarla, área y proporción que corresponda.

Precisamos entonces, llamar la atención hacia los hechos notorios evidenciados dentro del expediente, que nos llevan a cuestionar la inexplicable y censurable prolongación en el tiempo del proceso policivo No. 007-2022, desde la fecha de inicio hacia enero de 2022 y la de fallo en agosto de 2025, inclusive; Prolongación que hizo pasar la problemática de una amenaza de colapso a la caída del muro medianero con el compromiso de la estabilidad del edificio y riesgo para sus ocupantes, según la verificación técnica evaluada.

Por último, fue tan eficiente la labor técnica que no se hicieron reparos, ni solicitudes de aclaración o adición, más allá de la solicitud elevada por el recurrente al A Quo:

*... apelación parcial para que se adicione la sentencia en el sentido de que se oficie a la curadora segunda de esta ciudad de la decisión tomada por este despacho, para que informe si la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, ha dado cumplimiento al proyecto que presentó para que se le reconociera licencia de construcción ... y enterar de esta decisión a los demás interesados como*



RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

propietarios de es este inmueble... por lo demás estoy totalmente de acuerdo con la decisión ... solamente el recurso tiene como objeto adicional lo ya pedido...

En consecuencia, coincidimos con el Inspector 6° de Policía Urbano, en que la demanda del recurrente es ajena a nuestra competencia, porque implica acciones a instancia de parte interesada en el respetivo trámite administrativo, dentro de los términos y para los efectos señalados en la Ley.

Lo propio, sobre la socialización de la decisión policiva al resto de ocupantes del edificio, porque no es una carga para el despacho ya que no fueron sujetos procesales, máxime porque la señora BEATRIZ CASTELLÓN ACUÑA, asumió voluntariamente librar dicha comunicación a sus vecinos.

**DE LAS PRUEBAS:**

**CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO**

*Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

...

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía...

*Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).*





RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

-----  
**DE LOS INFORMES TÉCNICOS EN CUESTIÓN:**

*Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.*

**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.”**

**Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.**

*La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica ...”*

**LA SANA CRÍTICA.**

*La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.*

*La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.*

**En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.**

**LA LEALTAD PROCESAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

*En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.*

*De suerte que, a partir de los fundamentos precedentes, que nos guían, descartamos por completo la posibilidad de ir en contraposición de otros derechos como la salud, buena honra y mínimo vital, según señaló la parte recurrente al momento de sustentar su apelación.*

*A su vez, la seguridad jurídica es un principio constitucional fundamental que garantiza la certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico, protegiendo a los ciudadanos de la arbitrariedad y la modificación inestable de sus derechos y bienes. Se manifiesta a través de la claridad y publicidad de las normas, la no retroactividad de leyes desfavorables, la interdicción de la arbitrariedad y la necesidad de procedimientos legales para la actuación de las autoridades.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

Por ende, nos resulta imprescindible ordenar que el A Quo, haga seguimiento al cumplimiento de lo ordenado, dentro de las especificaciones y requerimientos técnicos señalados por los peritos en el expediente, para lo cual deberá estar asistido obligatoriamente por uno de nuestros peritos oficiales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: Confirmar** la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Ordenar** al Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, que se sirva realizar el seguimiento correspondiente, encaminado a la verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los peritos que intervinieron en el proceso No. 007-2022, en la obra de reparación de daños materiales (Artículo 188 Ley 1801 de 2016), asistido obligatoriamente por uno de nuestros profesionales técnicos oficiales, quien deberá certificar el cumplimiento de lo ordenado (Numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016).

**ARTICULO TERCERO: Advertir** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: Comuníquese** la presente resolución, por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme,** remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo y especialmente **ordenar** al Inspector 6° de Policía Urbana, se sirva disponer que por Secretaría se realice una nueva enumeración de la foliatura del expediente No. 007-2022 y se tomen los correctivos necesarios para evitar que se persista en este tipo de errores que afectan la correcta disposición de los expedientes y su gestión documental.

**ARTICULO SEXTO: Librense** los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los tres (03) días del mes octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).

  
**ÁLVARO BOLANO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: abolaño